

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira-Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó reprogramar fecha de la Audiencia programada para el 25 de mayo de 2022
Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO SUST. N° 079-2021-00127-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

REF:

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: LAURA ARCENIA MORA TORO

DDO: JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO

RAD: 2021-00127-00

Palmira- Valle del Cauca, 20 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada arrima memorial en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de mayo de 2022 argumentando que para la fecha no se encontrará en el país, anexando tiquetes aéreos.

Es de resaltar que el artículo 5 del C.G.P. dispone categóricamente que *“no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las partes, así brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio acoger solicitudes de *“suspensión”* o *“aplazamiento”* basadas en motivos que no están claramente tipificados en la ley. Empero la misma norma permite *“suspender o aplazar”* cuando la causa dimana de las **partes**, ya que del numeral 4 del artículo 372 ídem no se puede colegir otra cosa cuando indica *“cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, esta no podrá adelantarse (...)”* de donde se emerge que es la no comparecencia de aquellas las que puede generar el aplazamiento en atención que son los sujetos protagónicos de ese acto y no sus apoderados. Concluyéndose entonces que el régimen de inasistencia previstos en la norma en cita, se dirige fundamentalmente a ellas – las partes – y no a sus defensores ni a otros terceros.

En este orden de ideas no puede aceptarse los argumentos del apoderado de la parte demandada, ya que es deber de los apoderados el “*concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*” conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P, más si se tiene en cuenta que se está privilegiando el uso de las tecnologías y en este caso la diligencia programada se realizará por los medios tecnológicos disponibles, utilizables por el togado ya sea en este país u otro, además de indicar que la legislación colombiana permite la figura de la sustitución de poder, del cual podrá hacer uso.

Razones estas suficientes para negar la petición y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para llevarse a cabo el viernes 25 de mayo de 2022 a las 9:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 048 de hoy 23 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA